

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Ciudad de México al primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en junto al Ejido Noria de la Sabina, en el municipio de General Cepeda en el estado de Coahuila, en las coordenadas geográficas latitud 25° 36' 00" N, longitud 101° 35' 15" O, altitud 1162 metros sobre el nivel del mar, entre las coordenadas UTM de la limitación del área (NE) 241 313. 789 e y 2 834 316.485 n; (NO) 239 412. 753 E y 2 834 790. 937 N; (SO) 238 842. 536 E y 2 832 508. 067 N; y (SE) 240 647. 188 E y 2 831 647. 744 N, y; -----

RESULTANDO

1. Mediante orden de inspección No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-OI-COAH**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que la empresa citada, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, generados por sus actividades y provenientes de terceros, en lo referente al manejo, almacenamiento, procesos de estabilización, confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos en términos de los preceptos que en la misma se mencionan. -----
2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH**, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia de inspección. -----
- 3.- Mediante escrito con fecha de recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **cinco de abril de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento, y anexo las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección -----
- 4.- Mediante Acuerdo No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notificado a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, el día doce del mes de junio del mismo año, fue emplazada a procedimiento administrativo. -----
- 5.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **dos de julio de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA**



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., compareció al presente procedimiento para dar respuesta al Acuerdo de Emplazamiento antes citado, anexó las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en acta de inspección.

6.- Mediante orden de verificación No. PFFPA/3.2/2C.27.1/073-2019-OV-COAH, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección al establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

7.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de verificación No. PFFPA/3.2/2C.27.1/073-2019-AV-COAH, iniciada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y concluida el día veintisiete de mismo mes y año.

8.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, compareció al presente procedimiento para manifestar lo que a su derecho convino con relación a la visita de verificación de fecha doce de enero de dos mil diecisiete; asimismo, anexó las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados.

9.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **once de septiembre de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, compareció para presentar las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, en el presente procedimiento.

10.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, compareció para presentar las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, en el presente procedimiento.

11.- Mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/007-AC-2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, notificado en la misma fecha, esta Autoridad declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación del referido proveído, la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, formulara por escrito sus alegatos, en relación con el presente procedimiento administrativo, derecho que la empresa no hizo valer ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

PC





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la presente resolución y; --

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, III, IX y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones II, XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 150, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracciones VI, VII, VIII y XXVI, 8, 101, 104, 106, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2, 10, 154 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Todos los ordenamientos jurídicos citados, vigentes.

II. Con fundamento en los artículos 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, de donde se desprende que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, incurrió en presuntas infracciones al marco normativo ambiental.

Es importante mencionar de manera previa al análisis de las presuntas infracciones, que el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, compareció mediante escrito con fecha de recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día **dos de julio de dos mil diecinueve**, para manifestar lo que a su derecho convino en relación con la visita de inspección de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, lo siguiente:

"1.- La orden de inspección emitida por esa autoridad con número PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-OI-COAH de fecha 27 de marzo del 2019, causa agravio a mi representada en virtud de las consideraciones jurídicas y tácticas que a continuación expongo:" ...

... "Del párrafo antes transcrito se colige que la orden de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-OI-COAH informa a mi representada que se le practicará Visita de Inspección Extraordinaria, así mismo indica que, para brindarle certeza jurídica, hace de su conocimiento que este tipo de visitas pueden practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles, sin embargo aclara que, con independencia de que dicha visita pueda llevarse a cabo en días y horas hábiles, para la ejecución en lo particular de la orden emitida, es decir la número PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-OI-COAH, habilita el sábado 30

Handwritten initials



X

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

de marzo de 2019 en las horas comprendidas entre las 00:01 horas hasta las 24:00 horas, luego entonces, la instrucción dada en la multicitada orden de inspección fue en el sentido de que dicha diligencia fuese realizada en el día y horas habilitados para tal efecto.
Sin embargo los inspectores comisionados para la ejecución de la citada visita extraordinaria, desatendiendo el mandato dado en la orden de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/0006-2019-OI-COAH, se apersonaron en las instalaciones de mi representada el día miércoles 27 de marzo del 2019 y, de conformidad con su dicho, señalaron que tenían la instrucción de iniciar la citada diligencia de inspección en ese mismo día y concluiría en el día y en las horas habilitadas para ello, por lo que la visita de inspección se llevó a cabo los días miércoles 27 (día hábil), jueves 28 (día hábil), viernes 29 (día hábil) y sábado (día inhábil) del mes de marzo del año en curso, con las suspensiones del caso, según se desprende de lo circunstanciado en la referida acta de inspección (páginas 1, 7, 28 y 29) luego entonces, la visita en comento, se llevó a cabo en días y horas no autorizados para tal efecto, es decir, en días y horas hábiles; con ello no se está afirmando que las visitas no puedan realizarse en días y horas hábiles, sino que en la especie, reitero, los inspectores no estaban autorizados para ello, según se desprende de lo señalado en la citada orden de inspección." ...

Al respecto es de señalar a la empresa visitada que **si bien es cierto**, la visita de inspección se realizó los días miércoles 27 (día hábil), jueves 28 (día hábil), viernes 29 (día hábil) y sábado (día inhábil) del mes de marzo del año en curso, **también lo es que**, el Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de esta Procuraduría, ordenó a los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, realizar una visita extraordinaria considerando que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, presuntamente realiza obras o actividades en las que se pueden generar impactos al ambiente que pueden representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos, por lo que fue necesario precisar en la Orden de Inspección número de PFFPA/3.2/2C.27.1/0006-2019-OI-COAH, de fecha 27 de marzo de 2019, cuya foja 2 de (23), lo siguiente:

"... y considerando que la legislación señalada es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en especial en aquellas actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, acopio, manejo, tratamiento, reciclaje y disposición final de materiales y residuos peligrosos, así como descargas, depósitos, emanaciones o emisiones que causen o puedan causar desequilibrio ecológico, daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes, para la salud pública y el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica; y que con la finalidad de respetar la garantía de seguridad jurídica y el principio de inviolabilidad del domicilio, se le hace saber que se le practicará Visita de Inspección Extraordinaria; y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que en términos de los artículos 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el precepto 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha diligencia podrá practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles, por lo que, para los efectos legales conducentes y con independencia de los días y horas hábiles, se habilitan para la ejecución de la presente orden de inspección, el día inhábil sábado 30 de marzo de 2019, en las horas comprendidas entre las 00:01 horas hasta las 24:00 horas, lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señalan el primero de ellos que la autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, y el segundo que en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas, así



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00002/21/0001

como el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se prevé que se pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencia que hayan de practicarse, y que si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin necesidad de habilitación expresa, toda vez que la empresa denominada Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., presuntamente realiza obras o actividades en las que se pueden generar impactos al ambiente que pueden representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos, por lo que es necesario que esta autoridad realice una visita de inspección."

En virtud de lo anterior, se tiene que lo manifestado por la empresa inspeccionada, es inexacto, al considerar que la visita de inspección solo tenía que ser en horas hábiles, ya que la orden de inspección número de PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-OI-COAH, indicaba que se le hacía saber a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que se le practicaría Visita de Inspección Extraordinaria; y dicha diligencia podría practicarse en días y horas tanto hábiles como inhábiles. por lo que, para los efectos legales conducentes y con independencia de los días y horas hábiles, se habilitan para la ejecución de la presente orden de inspección, el día inhábil sábado 30 de marzo de 2019, en las horas comprendidas entre las 00:01 horas hasta las 24:00 horas, lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad fundó y motivó la orden de inspección de marras, en consecuencia no causa agravio alguno a la inspeccionada, como lo pretende hacer valer.

Por lo que respecta a la irregularidad 1.

1.- El establecimiento denominado SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., no cuenta con la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 6 y 7, que los inspectores actuantes observaron que la empresa cuenta con una celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", donde se depositan envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, residuos que no se encuentran considerados en el punto 12 de los Considerandos de la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados; situación que presuntamente infringirían lo establecido en el punto 12 de los Considerandos de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016; así como los numerales 40, 41, 42, 43, 46 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, en el escrito en estudio manifiesta lo siguiente:



7

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
 RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

"En cuanto a que los inspectores observaron que en la celda de confinamiento se depositaron residuos peligrosos consistentes en envases vacíos y una cubeta de 20 litros, residuos que a su parecer no están listados en el punto 12 del Considerando de la autorización número 05-VII-21-18, es de manifestar que tal hecho asimismo es falso, toda vez que en dicha autorización se señala que mi representada puede recibir para su confinamiento los envases descritos en el párrafo 12 del apartado de Considerandos de la autorización de trato; como prueba de mi dicho, adjunto al presente escrito como Anexo 2, copia de la página 2 de la Autorización número 05-VII-21-16."

En ese sentido, del análisis a la documental exhibida como sustento a sus manifestaciones se advierte lo siguiente:

SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	OFICIO No. DGGIMAR.710
006417	
<p>polonio; productos con base nitrógeno; productos químicos agotados no biodegradables utilizados en sistemas de ventilación industrial; reactivos químicos gastados y/o objetos de variada composición; residuos de laboratorio y embalajes químicos; rebabas con acetato; otros contaminantes; recortes de perforación base aceite de pozos de exploración petrolera; recortes de perforación base agua de pozos de exploración petrolera; residuos con contenido de bromo inorgánico; residuos con contenido de cloro inorgánico; residuos con contenido de fluor inorgánico; residuos con contenido de plaguicidas e insecticidas fosforados y clorados y sus envases; residuos considerados como peligrosos de la industria de la transformación con contenido de metales y metaloides; residuos contaminados con cianuros; residuos de fuente no específica que cumplen con características corrosivas, reactivas, inflamables u/o tóxicas y sean susceptibles de tratamiento sin confinamiento; residuos de herbicidas y sus envases; residuos de la fabricación de balatas y clutch; automotrices; residuos de impreza con contenido de detergentes y jabón; residuos de inviduos de caderno de la producción de zinc; acabado de productos de carpintería; residuos de la fabricación de vidrio, con resinas polimerizadas de urea formaldehído o resinas furánicas; residuos líquidos de frenos y anticongelante a base de glicoles; residuos líquidos y lodos resultantes de la fabricación de papel y cartón; residuos peligrosos líquidos o acuosos de los baños de operaciones de galvanoplastia; residuos provenientes de</p>	

Empero, la citada Autorización no contempla expresamente envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos; ya que dicha Autorización solo contempla los envases vacíos de plaguicidas e insecticidas fosforados y clorados, así como los envases que hayan contenido herbicidas, por lo que dichas manifestaciones y la documental exhibida son insuficientes para desvirtuar el hecho que nos ocupa.

Asimismo, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"... los residuos peligrosos a que se refiere la medida en comento no son de los generados por mi representada y porque esa omisión no fue asentada por los inspectores en el Acta número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH (páginas 6-7), ni justificado su requerimiento en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 24 de Mayo del presente año luego entonces, es de su total desconocimiento los motivos por los cuales esa Autoridad determina exigir la presentación de tal documento y además ordene la práctica de una diligencia para verificar su cumplimiento; así mismo desconoce el por qué o cómo esa Autoridad determina que los residuos supuestamente observados por los



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

inspectores (envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros) son generados por mi representada para que a su vez requiera que tal "actualización", en específico, se refiera a tales residuos, por lo que reitero lo manifestado en el escrito presentado ante esa Dirección General el 2 de julio del 2019 (páginas 16, 17,18), relativo a la medida correctiva de trato."

Derivado de lo anterior, se advierte que lo manifestado por la empresa inspeccionada no desvirtúa la irregularidad número 1, señalada en el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, toda vez que, en su escrito en estudio señala que los envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, no son generados por su representada; sin embargo, dichos residuos peligrosos fueron observados en la visita de inspección, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, por lo que se presume que son originados por sus actividades y provenientes de terceros, en lo referente al manejo, almacenamiento, procesos de estabilización, confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, ya que la empresa cuenta con una celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", por lo tanto, las simples manifestaciones de la empresa que nos ocupa no son suficientes para desvirtuar el hecho en estudio.

Asimismo, es de indicar a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH**, se circunstanció que los inspectores de esta Procuraduría observaron que la empresa cuenta con una celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", donde se observaron depositados envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, residuos que no se encuentran considerados expresamente en el punto 12 de los Considerandos de la Autorización número **05-VII-21-16**, de fecha 7 de julio de 2016, incumpliendo con ello los artículos 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indican lo siguiente:

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley...

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven...

Aunado a lo anterior, es importante precisar a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que al contar con la Autorización número **05-VII-21-16**, de fecha 7 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación de registrar los residuos peligrosos consistentes en envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, por el manejo de residuos peligrosos, considerando la actividad de confinamiento que realiza, de conformidad con los artículos 43 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indican lo siguiente:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

[Handwritten signature]



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información: ...

V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

Como se desprende de lo anterior, la inspeccionada al contar con la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, tenía la obligación de identificar cada uno de los residuos peligrosos que maneja, la cantidad anual estimada de manejo y reportarlo a la Secretaría del Ramo, mediante formato expedido para tal efecto, situación que no ocurrió.

Por lo tanto, al quedar circunstanciado a fojas 6 y 7 del acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH que:

"Durante el recorrido se observa que se cuenta con una celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1" que cuenta con celda perimetral, sistema de captación de lixiviados (pozos de monitoreo de lixiviados.) en el momento de la visita se observa que se encuentra en operación, realizándose actividades de disposición de residuos y emparejamiento de cubierta, con equipo mecánico; quien afiende la presente diligencia indica que se encuentra al 70% de su llenado, correspondiente a 377,900 toneladas aproximadamente. Se observa depositados en la celda envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligrosos, residuos que no se encuentran considerados en el punto 12 de los considerados de la autorización."

Se advierte que en la celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", se observaron depositados envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, **residuos que no se encuentran considerados en el punto 12 de la Autorización número 05-VII-21-16**, de fecha 7 de julio de 2016, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, emitida en favor de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, por lo que los argumentos de la empresa visitada, son insuficientes para desvirtuar el hechos que nos ocupa.

Es importante destacar, que **si bien es cierto** el representante legal de la empresa visitada manifestó que los residuos peligrosos referidos no son de los generados por su representada y que

De



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

esa omisión no fue asentada por los inspectores en el Acta número PFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH (páginas 6-7), ni justificado su requerimiento en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 24 de mayo del presente año luego entonces, **también lo es**, que no exhibió probanza alguna a fin de acreditar los extremos de su dicho; máxime que el acta multicitada, es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal e Procedimiento Administrativo: -----

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I...

II.- Los documentos públicos;

...

ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente: ---

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.

De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-

Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-

Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Así como los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: ---

Época: Quinta Época

Registro: 394182

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 226

Página: 153

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

*Tomos I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.*

Tomos III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomos IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Cabe señalar, que esta Autoridad en el Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas, precisando a la empresa que nos ocupa los plazos en los que debía cumplir la mismas, por lo que esta Dirección General mediante orden de verificación No. PFFA/3.2/2C.27.1/073-2019-OV-COAH, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ordenó practicar dicha visita a la empresa de marras.

En virtud de lo anterior, del veintiséis al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, personal de esta Procuraduría se constituyó en el domicilio de la empresa para practicar la visita de verificación, circunstanciando al efecto el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/073-2019-AV-COAH, de la cual se desprende a foja 5 de 14 lo siguiente:

**... la Ciudadana [REDACTED] presenta original y proporciona copia simple de los siguientes documentos: constancia de recepción de fecha 22 de abril de 2019, para el trámite de modificación al registro como generador por actualización; formato 07-031 modificación a los registros autorizados en materia de residuos peligrosos con fecha de solicitud del 22 de abril de 2019; Registro como generador de residuos peligrosos, observando en el número 19 contenedores de plástico que contuvieron residuos y materiales peligrosos, documentos que se anexan a la presente acta identificados como Anexo 3.*

Por otra parte, la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:

"Respecto de lo transcrito en el párrafo inmediato anterior es de manifestar que, a petición de los inspectores, mi representada exhibió en el momento de la citada diligencia de verificación el original y copia simple de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos, para que previo a su cotejo se anexara la copia simple; sin embargo es necesario precisar que los residuos peligrosos a que hace referencia la medida correctiva en comento (envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros) son residuos enviados a nuestras instalaciones por distintos generadores para su confinamiento y que dichos residuos sí se encuentran listados en el Considerando 12 de la Autorización No. 05-VII-21-16, tal y como se señala en el escrito presentado ante esa Autoridad con fecha 2 de julio del año en curso (página 17), aportando como prueba documental copia de la página 2 de la Autorización No. 05-VII-21-16 (página 17 Anexo 2)" ...



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Como se desprende de lo anterior, la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, reconoce expresamente que los residuos peligrosos consistentes en envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros son residuos enviados a sus instalaciones por distintos generadores para su confinamiento, tal situación confirma que la interesada sí maneja envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros, en la celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", por lo tanto, tenía la obligación de registrar los residuos peligrosos consistentes en envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, por el manejo de residuos peligrosos, derivado de la actividad de confinamiento que realiza la empresa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, cabe señalar que los generadores de residuos peligrosos, así como las personas que manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría, tienen la obligación de contar con su autorización como lo establece el artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indica lo siguiente:

"Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;

III.- El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;" ...

*...
VII. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;" ...*

Aunado a lo anterior, las personas que manejen residuos peligrosos tienen la obligación de contar con su autorización, previa descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo; sin embargo la inspeccionada no lo hizo respecto de los envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros, en la celda de confinamiento identificada como "Celda de confinamiento No. 1", de conformidad con el artículo numeral 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indica lo siguiente:

Artículo 48.- Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expide la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

*...
V. Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;*

Por lo que, resulta procedente señalar que tomando en consideración las manifestaciones y pruebas ofertadas por la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que reconoce expresamente que los residuos peligrosos consistentes en envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros son residuos enviados a sus

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

instalaciones por distintos generadores para su confinamiento y que sí maneja envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, dicha manifestación constituye una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:-----

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio...

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:-----

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Finalmente, es importante subrayar que del análisis al aviso de modificación del registro de residuos peligrosos, se realizó el día 22 de abril de 2019, ante la Delegación Federal se la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo la visita de inspección se llevó a cabo el día veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, por lo tanto, el registro se realizó posterior a la visita de inspección.-----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Por lo que se colige, que la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., hasta antes de la visita de inspección, no cumplía con su obligación ambiental de contar con el registro actualizado para el manejo de residuos peligrosos.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad realizando un análisis concatenado de las manifestaciones y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, determina que se configura la infracción a lo establecido en el punto 12 de los Considerandos de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016; así como a los artículos 40, 41, 42, 43, 46 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva 1 ordenada en el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se tiene lo siguiente:

Medida Correctiva 1

1.- La empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., deberá abstenerse de depositar en la celda de confinamiento los residuos peligrosos que no han sido estabilizados y que no se encuentran relacionados en el considerando 12 de la Autorización No. 05-VII-21-16, y presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, copia certificada de la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 10 días hábiles).

Al respecto, como ya ha quedado precisado, la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., exhibió en la visita de verificación de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el original y proporcionó copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido el día 22 de abril de 2019, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Registro como generador de residuos peligrosos, observando en el número 19 "contenedores de plástico que contuvieron residuos y materiales peligrosos", por lo que esta Autoridad determina tener por cumplida la medida número 1 ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Toda vez que la empresa de marras dio cumplimiento a la medida correctiva 1, se tiene por subsanada la irregularidad en estudio, cumplimiento que esta Autoridad considerará como atenuante en la determinación de la sanción que se impondrá en la presente Resolución por haber infringido el marco normativo ambiental vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



X

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Así mismo, resulta necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, situación que aconteció en el caso concreto respecto de la irregularidad número 1, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe y nunca existió; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este sentido, en el caso que nos ocupa, la infracción en la que haya incurrido la inspeccionada será susceptible de ser sancionada.

Por lo que hace a la Irregularidad número 2:

2.- El establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no exhibió los criterios establecidos para considerar que un residuo peligroso ha sido estabilizado y está listo para ser liberado y enviado a la celda de confinamiento, para cada uno de sus procesos de tratamiento y corriente de residuos peligrosos que trata, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 9 y 10, que los inspectores actuantes solicitaron al C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia que exhibiera los criterios establecidos para considerar que los residuos peligrosos como son: **Oxidación química, Hidrólisis alcalina y ácida, Estabilización y solidificación, Lixiviación de metales pesados y Coagulación-floculación y Electrocoagulación**, han sido estabilizados y están listos para ser liberados y enviados a la celda de confinamiento, para cada uno de sus procesos de tratamiento y corriente de residuos peligrosos que trata, sin embargo no lo exhibió; situación que presuntamente infringirían lo establecido en el punto 14 de los Considerandos de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016; así como los numerales 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XI y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Adjunto se servirá encontrar documento identificado como P-SM-LAB-01 intitulado "Muestreo y Análisis", en donde en la Tabla 7.6 se encuentran establecidos los criterios aplicables para considerar la estabilización de los residuos tratados y la técnica asociada a dichos criterios." ...

Derivado de lo anterior se advierte que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE; S.A. DE C.V.**, exhibió copia del documento identificado como P-SM-LAB-01 intitulado "Muestreo y Análisis", del cual se desprende que se indican los tratamientos de Oxidación Química; Estabilización y solidificación; Lixiviación de metales pesados; Neutralización; Hidrólisis alcalina y ácida y Floculación coagulación.





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Asimismo, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Adicionalmente a lo manifestado en el escrito recibido el 5 de abril del año en curso, es necesario señalar que los parámetros considerados para determinar que un residuo peligroso ha sido estabilizado, fue decisión del personal técnico encargado del laboratorio ubicado en las instalaciones de la planta; lo anterior en razón de que, en la actualidad, no existe referencia normativa en específico para tal efecto, ni tampoco en nuestras autorizaciones se nos informa de alguna aplicable al caso. Para la toma de decisión nos sirvió de base el propósito que se busca con la estabilización de los residuos, el cual se define en la Norma Oficial Mexicana NOM-057-SEMARNAT-1993 que dice: "4.3 Estabilización: proceso físico, químico o biológico que al ser aplicado a un residuo, se logra la inactivación de éste"...

Derivado de lo anterior, se desprende que la empresa inspeccionada reconoce expresamente que los parámetros considerados para determinar que un residuo peligroso ha sido estabilizado, fue decisión del personal técnico encargado del laboratorio ubicado en las instalaciones de la planta; señalando que dicha decisión fue en razón de que en la actualidad no existe referencia normativa en específico para tal efecto, ni tampoco en su autorización se informa de alguna aplicable al caso, empero, es inexacto lo referido por la empresa que nos ocupa, toda vez que en la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, se determinó con precisión en qué consiste el método de Electroquímicos para la separación de los contaminantes de una manera similar a como se realiza en la coagulación-floculación, pero mediante método electroquímicos, como se indica en el numeral 14 fracción VI de la citada autorización, que precisa textualmente lo siguiente: -----

"VI. Electrocoagulación

Se separan los contaminantes de una manera similar a como se realiza en la coagulación-floculación, pero mediante método electroquímicos. Se utiliza un reactor considerado como una celda electrolítica en la cual los conductores de corriente son ánodos y cátodos de aluminio o hierro que se encuentran sumergidos en el líquido a tratar. Para esto se requiere una fuente externa de energía eléctrica controlada por medio de un rectificador de corriente."

Aunado a lo anterior, es de precisar a la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., que su obligación ambiental es cumplir con los criterios establecidos para considerar que un residuo peligroso ha sido estabilizado y está listo para ser liberado y enviado a la celda de confinamiento, para cada uno de sus procesos de tratamiento y corriente de residuos peligroso que trata, así como el método electroquímicos, como lo señala el numeral VI de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, toda vez que debido a la actividad a que se dedica la inspeccionada, le fue otorgada la autorización para confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados, la cual requiere la aplicación del citado método, de conformidad con el numeral 49 fracción VIII inciso g del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que indica lo siguiente: -----

Artículo 49.- La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

SJC



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

VIII. Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos peligrosos en las propias instalaciones o para la prestación de servicios a terceros: ...

g) Los métodos de análisis aplicables y el plan de muestreo para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos que se confinan;

Asimismo, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/073-2019-AV-COAH, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se circunstanció lo siguiente:

"... al respecto la Ciudadana [redacted] presenta el documento denominado Procedimiento "Muestreo y Análisis, de la Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A., con fecha de revisión de 1 de abril de 2019, en donde se observa que el numeral 7.4 control y análisis de tratamiento indica los tratamientos de Oxidación química; Estabilización y solidificación; Lixiviación de metales pesados; Neutralización; Hidrólisis alcalina y ácida y Floculación coagulación, faltando el método de Electrocoagulación mencionado en su autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, documento que se anexa a la presente acta identificado como Anexo 4."

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el C. [redacted] en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres de septiembre de dos mil diecinueve:

"A este respecto se hace menester señalar que el método de Electrocoagulación se encuentra aprobado en la Autorización No. 05-VII-21-16, por lo que el hecho de que no aparezca en el documento presentado denominado "Procedimiento Muestra y Análisis", tal circunstancia no corresponde a algún incumplimiento, tampoco corresponde a infracción alguna."

Asimismo, exhibió como prueba para sustentar sus manifestaciones la documental privada denominada "Procedimiento, Muestra y Análisis" señalando la Tabla 7.6 de dicho documento, misma que se tiene como reproducida como si a la letra se insertase.

Del escrito presentado por la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., se desprende que el método de Electrocoagulación se encuentra aprobado en la Autorización No. 05-VII-21-16, y toda vez que, este método determina que para separar los contaminantes de una manera similar a como se realiza en la coagulación-floculación, pero mediante la utilización de un reactor considerado como una celda electrolítica en la cual los conductores de corriente son ánodos y cátodos de aluminio o hierro que se encuentran sumergidos en el líquido a tratar y para lo cual se requiere una fuente externa de energía eléctrica controlada por medio de un rectificador de corriente, como lo establece el numeral 14 fracción VI de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Autoridad determina que la empresa desvirtuó el hecho en estudio.

En virtud de lo anterior, se concluye que toda vez que la inspeccionada exhibió copia del documento identificado como "Muestreo y Análisis", donde se establece que el numeral 7.4 control y análisis de tratamiento, indica los tratamientos de Oxidación Química; Estabilización y solidificación; Lixiviación de metales pesados; Neutralización; Hidrólisis alcalina y ácida y Floculación coagulación, esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho identificado con el número 2





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la Irregularidad número 3:

3.- El establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no cuenta con los muros de contención de espesor de 60 cm de concreto, con una resistencia de 240 kg/cm² o su equivalente en otros materiales, para la celda de confinamiento número 1 con la que opera, como lo establece el punto 5.1.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-057-SEMARNAT-1993**, toda vez que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH**, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a foja 19, que los inspectores actuantes circunstanciaron que observaron que en la única celda de confinamiento número 1 con la que opera la empresa, no cuenta con los muros de contención de espesor de 60 cm de concreto, con una resistencia de 240 kg/cm² o su equivalente en otros materiales como lo establece el punto 5.1.5 de esta norma oficial mexicana; situación que presuntamente infringirían lo establecido en el punto 5.1.5 de esta norma oficial mexicana; así como los numerales 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV, y VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50, 59 y 82 fracción I inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XI y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"A este respecto manifiesto que mi representada optó por la segunda alternativa señalada en dicha NOM "o su equivalente en otros materiales", lo cual se informó en su momento a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT mediante escrito presentado con fecha del 17 de Diciembre del 2015 en el que se adjuntó, entre otros, el plano identificado como SEMNSA-111-15-1 en el que se correlaciona el diseño de la celda de confinamiento con cada uno de los apartados de la NOM-057-SEMARNAT-1993, particularmente en el apartado que nos ocupa (5.1.5) refiriéndose al muro de contención de "concreto", se señala que "NO APLICA"."

Por otra parte, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"...por tal motivo mi representada optó por la segunda alternativa construyendo el muro de contención a base de un bordo perimetral de sección homogénea de arcilla (terracería); a este respecto y en apego al punto 5.1.8. de la citada NOM-057-SEMARNAT-1993 se elaboró un análisis estructural de la celda de confinamiento realizado por el despacho de Servicios de Supervisión en Mecánica de Suelos y Estudios Estructurales. En el Análisis referido como conclusión se expone que: "el bordo de terracería (arcilla), a diferencia del concreto, presenta mejores características en cuanto a capacidad estructural resistencia a la falla del cortante, así mismo a la estabilidad del talud". A fin de probar lo aquí manifestado, adicional a la documental ya presentada, como Anexo 3-adjunto al presente el Plano intitulado "Celda de Confinamiento Georreferencia" e identificado como SEMSA-III-15-4 en el que se advierte con meridiana claridad que el muro de contención de concreto NO APLICA, plano que se presentó ante la Dirección General de Gestión

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/00002/21/0001

Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), autoridad normativa de la cual no hemos recibido a la fecha alguna observación al respecto; es de precisar que el escrito con acuse de recepción del 5 de abril del año que corre, se adjuntó copia del escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 a través del cual se ingresó el referido plano a la DGGIMAR."

Asimismo en el escrito recibido en la oficina de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

*"En el citado Oficio No. DGGIMAR.710/0010298 en lo conducente señala que: Página 1
1. Por lo que se refiere a lo previsto en el numeral 5.1.5 de la NOM-057-SEMARNAT-1993 que establece "Los muros de contención deben tener...
De la revisión efectuada a la información presentada esta Dirección General se da por enterada de las manifestaciones vertidas por su representada y le informa que corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verificar y constatar lo señalado en dicho estudio y lo autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), toda vez que el asunto que nos ocupa corresponde a la construcción de la celda de confinamiento misma que en su momento fue revisada y autorizada por la DGIRA".*

De lo antes expuesto, se desprende lo siguiente: -----

La empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, al contar con una celda de confinamiento identificada como "Celda de confinamiento No. 1", tiene la obligación de contar con los muros de contención de espesor de 60 cm de concreto, con una resistencia de 240 kg/cm² o su equivalente en otros materiales, toda vez que esta obligación ambiental quedó establecida en las Condicionantes Técnicas número 7 de la autorización número **05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016**, que indica lo siguiente: -----

7 La empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-056-SEMARNAT-1993, NOM-057-SEMARNAT-1993 y NOM-058-SEMARNAT-1193.

Asimismo, los artículos 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen lo siguiente: -----

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley. ...

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven. ...

Por su parte, el punto 5.1.5 de la norma oficial mexicana **NOM-057-SEMARNAT-1993**, indica lo siguiente: -----

5.1.5. Los muros de contención deben tener un espesor de 60 cm de concreto, con una resistencia de 240 kg/cm² o su equivalente en otros materiales.



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

En ese sentido la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., acreditó haber informado a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT mediante escrito presentado con fecha del 17 de diciembre del 2015 la decisión de optar por la segunda alternativa señalada en dicha norma oficial mexicana, es decir, construir dichos muros con otros materiales, adjuntando el plano identificado como SEMNSA-111-15-1 en el que se correlaciona el diseño de la celda de confinamiento con cada uno de los apartados de la NOM-057-SEMARNAT-1993, particularmente en el apartado que nos ocupa 5.1.5 que refiriere la construcción del muro de contención de "concreto", en el que se indica que "NO APLICA".

Aunado a lo anterior, en el escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintiocho de enero de dos mil veinte, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"... resulta ser que con fecha del 24 de febrero de 2016 la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Coahuila, llevó a cabo visita de inspección que, según se señala en la Orden de Inspección respectiva tuvo como objeto:

Quedando asentado en el Acta de Inspección correspondiente lo siguiente:
Página 5

Al respecto los muros de contención (terraplén) tienen una dimensión de 25 metros de ancho en su base, 5 metros de ancho en la corona y 5 metros de altura y están contruidos con material de lutita, cal y arcilla de gravillas.

Al respecto se proporciona copia simple de verificación de la capacidad de carga realizado para el proyecto de construcción... realizado por la empresa denominada Supervisiones e Ingeniería del Noroeste, S.A de C.V. y se anexa informe de compactaciones (cuerpo de terraplén) realizado por la misma empresa, dando como resultado en cada prueba un grado de compactación mayor a 95%. Anexó !!!"

En ese sentido y con el propósito de acreditar sus manifestaciones adjuntó en copia simple la Orden de Inspección No. CO0004VI2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por el entonces Delegado de esta Procuraduría en el estado de Coahuila y el Acta de Inspección No. CO0004VI2016, suscrita por personal de la Oficina de Representación de esta Procuraduría en el estado de Coahuila el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y con los cuales se pueden comprobar las manifestaciones que realizó la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

Tomando en consideración que:

Personal de esta Procuraduría adscrito a la Oficina de Representación en el estado de Coahuila pudo constatar de acuerdo en lo circunstanciado en el acta de inspección No. No. CO0004VI2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que los muros de contención (terraplén) de la celda de marras, tienen una dimensión de 25 metros de ancho en su base, 5 metros de ancho en la corona y 5 metros de altura y están contruidos con material de lutita, cal y arcilla de gravillas.

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Que la empresa Supervisiones e Ingeniería del Noroeste, S.A de C.V., verificó la capacidad de carga realizado para el proyecto de construcción, de acuerdo con el informe de compactaciones (cuerpo de terraplén) realizado por la misma empresa, dando como resultado en cada prueba un grado de compactación mayor a 95%.documental que obra en autos del expediente en que se actúa de manera electrónica.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, acreditó que en la celda de confinamiento número 1 con la que opera la empresa, cuenta con muros de contención con una resistencia de 240 kg/cm² como lo establece el punto 5.1.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-057-SEMARNAT-1993**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que a la letra reza:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

*...
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; ...*

Por lo que esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho identificado con el número 3 en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, ya que la empresa acreditó dar cumplimiento a lo establecido en el punto 5.1.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-057-SEMARNAT-1993**, así como a los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV, y VII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 48, 49 fracción VIII, 50, 59 y 82 fracción I inciso c), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la Irregularidad número 4:

*4.- El establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no cuenta con sistema de venteo en la celda de confinamiento número 1 como se establece en el punto 7.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-057-SEMARNAT-1993, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, los inspectores actuantes circunstanciaron a fojas 19 y 20, que pudieron constatar que la celda de confinamiento número 1 no cuenta con sistema de venteo como se establece en el punto 7 de esta NOM. La empresa no exhibe documento alguno de que haya dado aviso a la SEMARNAT y que esta le haya autorizado dicha desviación a la presente Norma; situación que presuntamente infringirán lo establecido en el punto 7.1, de esta norma oficial mexicana; así como los numerales 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Al respecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*"A este respecto manifiesto que la instalación del sistema de venteo se tiene contemplada una vez clausurada la celda de confinamiento, tal y como se aprecia en el plano identificado como SEMNSA-III-1-5 el cual fue presentado y así autorizado por la SEMARNAT, según consta en la página 5 del Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/03504 de fecha 17 de Mayo del 2017 el cual aún y cuando, en su momento, fue turnada copia de este Oficio a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, para mayor referencia me permito adjuntarlo al presente escrito.
El que dicho sistema se instale una vez clausurada la celda, encuentra su justificación en el sentido de que, como es de su conocimiento, la operación de las celdas de confinamiento como la que nos ocupa, requieren de distintas maniobras consistentes en la entrada y salida de maquinaria pesada (bulldozer, camiones de volteo, cargador frontal), maniobras mecánicas de extendido, compactado y bandeo de los residuos, colocación de capas de cobertura (arcilla), compactación al 80% de la prueba Proctor." ...*

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"En el escrito ingresado el día 5 de abril del año en curso, se dio debida respuesta a lo referido en el párrafo antes transcrito, manifestando esencialmente que el sistema de venteo se tiene contemplada su instalación una vez clausurada la celda de confinamiento, dando el soporte técnico y documental que justifica lo anterior, según se advierte del párrafo 3 páginas 4-6 del citado escrito, en este mismo tenor es de manifestar que de la instalación del sistema de venteo posterior al cierre de la celda se informó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, autoridad normativa que a la fecha no nos ha informado observación alguna al respecto."

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"En el escrito ingresado el día 5 de abril del año en curso, se dio debida respuesta a lo referido en el párrafo antes transcrito, manifestando esencialmente que el sistema de venteo se tiene contemplada su instalación una vez clausurada la celda de confinamiento, dando el soporte técnico y documental que justifica lo anterior, según se advierte del párrafo 3 páginas 4-6 del citado escrito, en este mismo tenor es de manifestar que de la instalación del sistema de venteo posterior al cierre de la celda se informó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, autoridad normativa que a la fecha no nos ha informado observación alguna al respecto."

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día once de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

"Que por medio del presente curso, vengo a ofrecer las pruebas documentales supervenientes consistentes en:

b) Escrito dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR), con fecha del recepción del día 11 de los corrientes, en el que por recomendación de la DGIRA solicitamos así mismo su Opinión respecto de las presuntas irregularidades y medidas correctivas señaladas por esa Autoridad y transcritas en los párrafos que anteceden." ...

Del análisis a la documental ofertada por la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., se desprende que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló: -----

Al respecto, esta DGIRA al revisar la citada norma, no encontró que en ella se especifique la etapa o etapas en las que se deberá instalar este sistema de venteo, sin embargo, y tomando en cuenta lo señalado por la promovente, si se tratara de colocar en la etapa de operación, complicaría las operaciones en el interior de la celda, con el riesgo de generar daños en el mismo sistema o dejarlo inoperante, además de dificultar las maniobras que se deben realizar para el depósito adecuado de los residuos estabilizados.

Del mismo modo, en caso de que los residuos estabilizados generaran algún tipo de gas durante la operación de la celda, el mismo se dispersaría en la atmósfera, por tratarse de un área abierta, lo hace innecesario la instalación del sistema de venteo en esta etapa.

Aunado a lo anterior, en el escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día veintiocho de enero de dos mil veinte, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -

"... resulta ser que con fecha del 24 de febrero de 2016 la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Coahuila, llevó a cabo visita de inspección que, según se señala en la Orden de Inspección respectiva tuvo como objeto:

Página 7

"Diseño y construcción del Sistema de Venteo"

Al respecto se anexa plano de instalación de venteo Anexo IX, por lo anterior nos manifiestan que este sistema se instalará al final de la operación de la celda de confinamiento"

- Que el sistema de venteo procede instalarlo una vez concluida la vida útil de la celda y así fue autorizado por la DGIRA en virtud de que aún y cuando la NOM-057-SEMARNAT-1993 no señala en qué etapa debe instalarse dicho sistema, mi representada justificó técnicamente que corresponde colocarlo como parte de la clausura de la celda, es decir, una vez concluida la vida útil de la celda."

Del análisis a la documental ofertada por la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., se desprende que la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló: -----

"De la revisión efectuada a la información presentada esta Dirección General determina que debido a que corresponde a un aspecto relacionado con la construcción de la celda y conforme a lo señalado por su representada, en su momento la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental autorizó dicho sistema conforme a lo establecido en la NOM-057-SEMARNAT-1993..."



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Por lo anterior, esta Autoridad considera que de los escritos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría mencionados se desprende que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, desvirtúa la irregularidad número 4 señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, toda vez que acreditó que la instalación del sistema de venteo se tiene contemplada una vez clausurada la celda de confinamiento.

Lo anterior tomando en consideración que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales señaló que no encontró especificación alguna que establezca la etapa o etapas en las que se deberá instalar este sistema de venteo, aunado al hecho de que si se tratara de colocar en la etapa de operación, complicaría las operaciones en el interior de la celda, con el riesgo de generar daños en el mismo sistema o dejarlo inoperante, además de dificultar las maniobras que se deben realizar para el depósito adecuado de los residuos estabilizados. Del mismo modo, en caso de que los residuos estabilizados generaran algún tipo de gas durante la operación de la celda, el mismo se dispersaría en la atmósfera, por tratarse de un área abierta, lo hace innecesario la instalación del sistema de venteo en esta etapa.

Por lo que esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho identificado con el número 4 en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, ya que la empresa acreditó dar cumplimiento al punto 7.1, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-057-SEMARNAT-1993** así como los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la Irregularidad número 5:

5.- El establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, cuenta con el informe de la toma de muestras de los residuos que permitan verificar las propiedades físicas y químicas, sin embargo, no es representativa como lo establece el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 19 y 20, que los inspectores actuantes circunstanciaron que pudieron constatar que al arribo de un tráiler con doble remolque que contenía residuos peligrosos sólidos a granel, el personal de la empresa únicamente descubrieron una parte del primer remolque y por la parte de arriba, apoyados con unas pinzas de pozos tomaron varias veces muestra en el mismo punto, y las depositaron en una bolsa de plástico, por lo que se le preguntó al responsable de esta etapa, qué tipo de muestra habían tomado, qué tipo de procedimiento de muestreo habían utilizado, y por qué habían colocado la muestra en una bolsa de plástico, y no en un recipiente inerte a los residuos peligrosos. No hubo una respuesta satisfactoria; situación que presuntamente infringen lo establecido en el punto 6.3.2 de esta norma oficial mexicana; así como los numerales 40, 41, 42 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"La información faltante señalada por el inspector: método de muestreo empleado, técnica de laboratorio utilizada, gravedad específica, se registra en los documentos de laboratorio referentes a los métodos de muestreo aplicados y las técnicas de análisis aplicadas, en virtud de que estos documentos los consideramos como libros de registro."

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Al respecto manifiesto que si bien es cierto, los inspectores describen lo observado en el momento de la inspección y asientan sus apreciaciones personales como: "las muestras no son representativas" "y no en un recipiente inerte a los residuos peligroso" (sic), "no hubo una respuesta satisfactoria", también lo es que esa autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento que se contesta no precisa, explica y/o justifica técnicamente el por qué de dichas apreciaciones personales de los visitantes, es decir, no da las razones técnicas conducentes del por qué las muestras no son representativas, del por qué deben depositarse los residuos sólidos a granel en un recipiente inerte a los residuos peligrosos (sic), y por último en qué disposición normativa, de qué ley o cuál norma mexicana o norma oficial mexicana establecen la obligatoriedad respecto de la forma adecuada de toma de muestras y qué debe entenderse por una muestra representativa," ...

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"De parigual manera en cuanto a la representatividad de la muestra, de nueva cuenta reitero lo manifestado en el escrito de referencia de fecha 2 de julio del 2019..." (Sic)

De los escritos mencionados, se desprende que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, desvirtúa el hecho número 5 señalado en el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, toda vez que acreditó que el informe de muestras de los residuos, contiene el método de muestreo empleado, técnica de laboratorio utilizada, gravedad específica, registrados en los documentos de laboratorio referentes a los métodos de muestreo aplicados y las técnicas de análisis aplicadas. -----

Por lo que hace a la Irregularidad número 6: -----

6.- El establecimiento denominado SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., no presentó la documentación que acredite que realizan el monitoreo de los pozos para la detección de lixiviados; ni tampoco para la calidad de las aguas subterráneas, como lo establece el punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993, toda vez que

PC



4



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 19 y 20, que los inspectores actuantes circunstanciaron que respecto a este punto, al cierre de la presente acta, no han presentado la documentación que acredite que realizan el monitoreo de los pozos para la detección de lixiviados; ni tampoco para la calidad de las aguas subterráneas; situación que presuntamente infringirían lo establecido en el punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-1993; así como los numerales 40, 41, 42, 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Por lo anterior es que algunos de los parámetros relacionados con esta característica (dureza total, sodio, sólidos disueltos totales, sulfatos, etc.) no son relevantes ni representativos para determinar la eficiencia de nuestros tratamientos debido a que los parámetros mencionados son características naturales del agua existente en la región, caso contrario para los parámetros relacionados con metales, compuestos orgánicos, plaguicidas y herbicidas, entre otros; sin embargo los parámetros detectados en el citado Estudio se siguen monitoreando periódicamente a través de la toma de muestras y análisis de los pozos de aguas subterráneas y no han presentado variación alguna. Lo anterior queda de manifiesto en los análisis presentados."

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"En razón de lo anterior adjunto al presente Anexo 4, lo siguiente:

Escrito dirigido a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza con copia para la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, con sello de recepción del 23 de marzo de 2017 y 24 de marzo del 2017 respectivamente en el cual se presenta diversa información entre la cual se presenta diversa información entre la cual se incluyen los Resultados de los Análisis realizados por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A de C.V., Sucursal Monterrey 2, de las muestras recabadas en las fechas que a continuación se enlistan:

- 1° de febrero del 2017 del pozo número 1 aguas arriba.
- 3 de febrero del 2018 del pozo 2 aguas debajo de la celda.
- Escrito dirigido a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza con copia para la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental con sello de recepción del 23 de marzo de 2018, en el cual se presenta diversa información entre la cual se incluyen los Resultados de los Análisis realizados por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A de C.V., Sucursal Monterrey 2, de las muestras recabadas en las fechas que a continuación se enlistan:
- 12 de marzo del 2018 del pozo 1 aguas arriba y pozo 2 aguas debajo de la celda.
- 12 de julio del 2018 del pozo 1 aguas arriba y pozo 2 aguas debajo de la celda.

Asimismo, en el citado Anexo 4 se adjuntan copia de los resultados de análisis antes descritos.

[Handwritten signature]



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Las autoridades a las que se les informa de dichos resultados, a la fecha no han informado a mi representada observación alguna respecto de que el laboratorio requiera acreditación que incluya la NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000, este comentario lo relaciono con el siguiente párrafo 7.

De igual manera en el citado Anexo 4 adjunto Bitácora de Detección y Análisis de Lixiviados provenientes de la celda de confinamiento.

Los anteriores documentos acreditan que mi representada realiza el monitoreo de los pozos de aguas subterráneas y de los pozos para detección de lixiviados."

De lo antes expuesto, se advierte que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, desvirtúa el hecho en estudio, ya que con las documentales citadas acredita que realizan el monitoreo de los pozos para la detección de lixiviados; para la calidad de las aguas subterráneas de conformidad con lo establecido en el punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-058-SEMARNAT-1993** de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Lo anterior, tomando en consideración que de las documentales exhibidas en los escritos referidos, la empresa de marras dio aviso a la entonces Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Coahuila y a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 23 y 24 de marzo de 2017 respectivamente de los Resultados de los Análisis realizados por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A de C.V., Sucursal Monterrey 2, de las muestras recabadas en las fecha que a continuación se enlistan: -----

- 1 de febrero del 2017 del pozo número 1 aguas arriba. -----
- 3 de febrero del 2018 del pozo 2 aguas debajo de la celda. -----

Asimismo, informó mediante escrito dirigido a la entonces Delegación de esta Procuraduría en el estado de Coahuila, marcando copia a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental el 23 de marzo de 2018, en el cual presentó los Resultados de los Análisis realizados por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A de C.V., Sucursal Monterrey 2, de las muestras recabadas en las fechas que a continuación se enlistan: -----

- 12 de marzo del 2018 del pozo 1 aguas arriba y pozo 2 aguas debajo de la celda. -----
- 12 de julio del 2018 del pozo 1 aguas arriba y pozo 2 aguas debajo de la celda. -----

Es decir, la empresa acreditó que llevó a cabo el monitoreo de los pozos para la detección de lixiviados y para la calidad de las aguas subterráneas de conformidad con lo establecido en el punto 7.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-058-SEMARNAT-1993** en relación con los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que al desvirtuar el hecho en estudio esta Autoridad determina que no ha lugar a imponer sanción alguna, por el hecho identificado con el número 6 en





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la Irregularidad número 7:

7. El establecimiento denominado SOCIEDAD ECOLOGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., no exhibió la acreditación del LABORATORIOS ABC QUÍMICA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V (Sucursal Monterrey 2), emitida por la entidad mexicana de acreditación, A.C., donde se acredite que se encuentra acreditado para la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000, como lo establece el punto 8 de las Condicionantes Técnicas del Término Décimo Tercero de la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 20, 21 y 22, que los inspectores actuantes circunstanciaron que el C. [redacted] persona que atendió la diligencia exhibió los informe de resultados de monitoreo de aguas subterráneas titulado "Resumen de resultados y comparativo contra los límites máximos permisibles de la NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000"; fecha de muestreo 30 de julio de 2018, realizado por el LABORATORIOS ABC QUÍMICA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V (Sucursal Monterrey 2), en este resumen de informe se observan varios parámetros que se encuentran fuera de los límites máximos permisibles establecidos:

"Pozo ejido Noria de la Sabina"

Table with 3 columns: PARAMETRO, RESULTADO (mg/l), LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE (mg/l). Rows include Coliformes fecales, Coliformes totales, Sodio, Cloro libre residual, Dureza total CaCO3, Nitratos, Sólidos disueltos totales, Sulfatos.

"Al sur del Ejido Noria de la Sabina"

Table with 3 columns: PARAMETRO, RESULTADO (mg/l), LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE (mg/l). Rows include Coliformes totales, Turbiedad, Aluminio, Hierro, Sodio, Cloro libre Residual, Dureza Total, pH, Sólidos disueltos totales, Sulfatos.

"Al sur del Ejido el Dorado"

Table with 3 columns: PARAMETRO, RESULTADO (mg/l), LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE (mg/l).




MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Coliformes fecales (NMP) NMP/100 ml	>8	Ausencia
Coliformes totales (NMP) NMP/100 ml	>8	Ausencia
Turbiedad (UTN)	9.3	5
Hierro	2,6642	0.30
Manganeso	0,25266	0.15
Sodio	489,75	200
Cloro libre residual	<0,2	0,2 - 1,50
Dureza Total (CaCO3)	1250	500
pH (UpH)	6,20	6,5 - 8,5
Sólidos disueltos totales	3140	1000
Sulfatos	1249	400

En este acto se presentan la acreditación Número: A-027-001/11 por parte de la entidad mexicana de acreditación, A.C., con fecha de acreditación 1 de agosto de 2011 y fecha de actualización 4 de marzo de 2019, con números de referencia 18LP3749 y 18LP3750. En esta acreditación no se observa que el laboratorio de ensayo y/o pruebas, se encuentre acreditado para la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000. Adicionalmente, la persona que atiende la presente diligencia exhibe Autorización No. TA-78-18, otorgada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para fungir como "Terceros Autorizados como laboratorio de pruebas con fecha de vigencia del 13 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2020. Cabe señalar que en este documento no se encuentra contemplada la NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000. Así mismo se observa que el resumen de resultados exhibido tiene fecha de 30 de junio de 2018.; situación que presuntamente infringirían lo establecido en el punto 8 de las Condicionantes Técnicas del Término Décimo Tercero de la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los numerales 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Es de manifestar que el artículo 91 de la Ley Federal de Metrología y Normalización señala lo siguiente:

...
 A este respecto es de precisar que nuestro laboratorio no realiza mediciones ni pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de una norma oficial mexicana.

La instalación de un laboratorio fue un requisito de la NOM-058-SEMARNAT-1993 que en su apartado 6.3 denominado Análisis, requiere de un muestreo, análisis y clasificación de los residuos.

Los análisis realizados para verificar las propiedades físicas y químicas de los mismos, permite determinar qué tratamiento se aplicará a dichos residuos. Los indicadores de los residuos son los señala la Tabla 1 de esa misma NOM.

Asimismo la realización de dichos análisis nos permite establecer un control de entrada de residuos a la planta y para llevar a cabo un monitoreo de los tratamientos que se llevan a cabo en nuestras instalaciones. Luego entonces, los análisis realizados en el laboratorio son de servicio interno, particular y exclusivo de mi representada, es decir, no es un servicio que se preste a terceros.

En este sentido la Ley Federal de Metrología y Normalización prevé lo siguiente:

...
 De este precepto se desprende que efectivamente la -acreditación es únicamente para aquellos laboratorios que presten servicios, y siendo que el ubicado en el confinamiento no presta servicios a ninguna



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

persona (física o moral) ajena a nuestra actividad, luego entonces no requiere de la acreditación prevista en esa legislación de metrología y normalización.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Respecto a este punto mi representada dio respuesta en el escrito presentado el 5 de abril del 2019, en el que se señala básicamente que el laboratorio citado sí cuenta con la acreditación correspondiente por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sin embargo el tema en cuestión se sometió a la opinión del Grupo Estratégico Regional Coahuila de la EMA, con sede en esta ciudad de Saltillo Coahuila, quien respondió diciendo que la EMA no acredita laboratorios de prueba en base a normas oficiales mexicanas regulatorias como es el caso de la NOM-127-SSA1-2000 ya que esta entidad acredita laboratorios en los métodos y alcances indicados en el propio oficio de acreditamiento y no en base a una Norma Oficial Mexicana, reafirma lo anterior diciendo que "la NOM-127-SSA1-2000 no es acreditable como laboratorio de ensayo ya que esta norma no indica métodos de prueba, esta norma establece los límites para agua potable "Límites permisibles de calidad y tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización", ahora bien, "el laboratorio en cuestión puede realizar pruebas mediante los métodos que se encuentren dentro del alcance de la acreditación, sin embargo en ningún momento puede ostentar que cuenta con la acreditación de la NOM-127-SSA1-2000" en virtud de las acreditaciones emitidas por la EMA no tienen esos alcances. Para probar mi dicho adjunto al presente como Anexo 5, copia del escrito emitido por el Grupo Estratégico en mención, signado por el Líder del Grupo en Coahuila y copia del correo enviado por la Coordinadora de Laboratorios de Ensayo de la EMA Ciudad de México.

En relación con la Autorización expedida por COFEPRIS a favor del Laboratorio para fungir como Terceros Autorizados con una vigencia del 13 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre del 2020, lo anterior en relación con la fecha de los resultados exhibidos en la visita del 30 de junio de 2018, manifiesto que por un error involuntario se presentó la Autorización número TA-78-18 de COFEPRIS, siendo el número TA-57-18 la que corresponde al informe de resultados de fecha 30 de junio de 2018, copia de la cual adjunto al presente ocurso como parte del Anexo 5.

Al respecto, del análisis a las manifestaciones y pruebas exhibidas por parte de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, se desprende que no existe obligación de que los LABORATORIOS ABC QUÍMICA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, S.A. de C.V. (Sucursal Monterrey 2), cuenten con acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., para la Norma Oficial Mexicana **NOM-127-SSA1-1994 MODIFICACIÓN 2000**, por lo que esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho identificado con el número 7 en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que hace a la Irregularidad número 8:

8.- El establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no cuenta con bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento, toda vez que en el acta de inspección número **PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH**, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 37 y 38, que los inspectores actuantes circunstanciaron que el C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia exhibió tres bitácoras, correspondientes a los tres almacenes temporales de residuos peligrosos en tránsito, identificados como laboratorio, servicio médico y mantenimiento, en las que se observan celdas identificadas como: fecha, nombre del residuo, registro ambiental, manifiesto,

[Handwritten signature]



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

cantidad, CRIT fecha de entrada, fecha de entrada y salida, fase de manejo, transportista, autorización destino, número de autorización y nombre del responsable, no presenta bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento; situación que presuntamente infringirían el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 71 fracción I y II, 75 fracción I y 90 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día **dos de julio de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Manifiesto que mi representada sí cuenta con la bitácora requerida, que no se presentó en el momento de la diligencia resulta distinto, puesto que es de reiterar que dicha circunstancia no representa irregularidad alguna, en virtud de que, reitero, este tipo de documentos pueden ser representados en los momentos procesales previstos en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, por lo que la bitácora de monitoreo de parámetros de tratamiento se adjunta al presente como Anexo 6.

En ese sentido, del análisis a la documental que la empresa de marras adjunta para acreditar sus manifestaciones, se advierte que efectivamente cumple con los artículos 71 fracción I y II, 75 fracción I y 90 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a la letra disponen:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadoras se conservarán durante cinco años;





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Artículo 90.- Las actividades de tratamiento de residuos peligrosos se sujetarán a los criterios establecidos en la Ley, este Reglamento y las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría.
Los prestadores de servicios de tratamiento deberán monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación que deberá estar disponible para consulta de la autoridad competente.
Los microgeneradores de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad aplicarán las formas de tratamiento que estimen necesarias para neutralizar dichos residuos y disponer de ellos finalmente.

Por lo que esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho identificado con el número 8 en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

Por lo que hace a la Irregularidad número 9:

9.- El establecimiento denominado SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos recibidos para su confinamiento previa estabilización, de los años, 2016, 2017 y lo que va del año 2018, los cuales no cuentan con información completa, toda vez que en el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, los inspectores actuantes circunstanciaron a fojas 38, 39 y 40 que el C. Luis Eduardo Monjarás Rodríguez, persona que atendió la diligencia exhibió copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos recibidos para su confinamiento previa estabilización, de los años, 2016, 2017 y lo que va del año 2018, al respecto el Ciudadano [REDACTED] exhibe 57 carpetas que contienen los manifiestos de entrega, transporte y recepción, 3 del año 2016, 16 de año 2017 y 38 correspondientes al año 2018; al respecto solicitamos proporcione, de manera aleatoria en archivo electrónico los manifiestos correspondientes al mes de octubre de 2016; julio de 2017 y noviembre de 2018, los cuales se anexan al Disco Compacto anexo identificados como 14. MANIFIESTOS, de los cuales se toman como ejemplo diez de ellos encontrando lo siguiente:

NO	MANIFIESTO	FECHA DE RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
1	04-AI-251016	31-10-2016	No cuenta con registro ambiental del generador, ni la característica CRETIB.
2	MS-GDL-0649	26-10-2016	No cuenta con característica CRETIB
3	0007	22-10-2016	No cuenta con característica CRETIB
4	SAN0759	19-10-2016	No cuenta con característica CRETIB
5	DF-G18-2017	14-07-17	No cuenta con característica CRETIB
6	MS-AGS/2017 0198	8-07-2017	No cuenta con característica CRETIB
7	MS-SLP-0521/17	6-07-2017	No cuenta con característica CRETIB
8	9326	23-11-2018	No cuenta con característica CRETIB
9	MS-GDL-01004/18	22-11-2018	No cuenta con característica CRETIB
10	42-2018	21-NOV-2018	No cuenta con característica CRETIB

Situación que presuntamente infringirían los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

51



X

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Al respecto, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día cinco de abril de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -

*"De esta forma se desprende que se tiene un plazo máximo de 60 días para que sea regresado el original del manifiesto debidamente firmado por el generador y considerando que el Manifiesto del 2019 tiene fecha de recolección el 1º de marzo de este año entonces en el momento de la diligencia de inspección, estábamos en tiempo para recibir el original con la firma del destinatario; en cuanto al Manifiesto del 2018... (Sic)
Adjunto los manifiestos señalados debidamente firmados y sellados.*

Asimismo, con el propósito de sustentar sus manifestaciones, adjuntó los siguientes manifiestos: -

NO	MANIFIESTO	FECHA DE RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
1	04-AI-251016	31-10-2016	Cuenta con registro ambiental del generador y con característica CRETIB.
2	MS-GDL-0649	26-10-2016	Cuenta con característica CRETIB
3	SAN0759	19-10-2016	Cuenta con característica CRETIB
4	MS-AGS/2017 0198	8-07-2017	Cuenta con característica CRETIB
5	MS-SLP-0521/17	6-07-2017	Cuenta con característica CRETIB
6	MS-GDL-01004/18	22-11-2018	Cuenta con característica CRETIB

De igual manera, en su escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día dos de julio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -

*"A este respecto es de precisar que lo asentado en el acta de inspección señala: ... por lo que es improcedente concluir diciendo que los manifiestos de los años 2016, 2017 y lo que lleva de 2018, no cuentan con información completa, en virtud de que fue decisión de los inspectores revisar dichos documentos en forma aleatoria solicitando se les proporcionara únicamente los que se señalan en el párrafo que se transcribe, el resto de dichos documentos no fueron objeto de revisión.
Una vez hecha la anterior precisión, adjunto al presente como Anexo I, los Manifiestos revisados en forma aleatoria en el momento de la diligencia debidamente requisitados y que aparecen listados en el recuadro insertado en la página 7 del Acuerdo de Emplazamiento de trato.*

Asimismo, con el propósito de sustentar sus manifestaciones, adjuntó los siguientes manifiestos: -

NO	MANIFIESTO	FECHA DE RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
1	0007	22-10-2016	Cuenta con característica CRETIB
2	DF-G18-2017	14-07-17	Cuenta con característica CRETIB
3	9926	23-11-2018	Cuenta con característica CRETIB
4	42-2018	21-NOV-2018	Cuenta con característica CRETIB

En virtud de lo anterior, y toda vez que la empresa exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción con la información completa que disponen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina que la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

C.V., desvirtuó el hecho identificado con el número 9 en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

Todo lo antes expuesto, se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notificado a la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., los escritos presentados por la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días cinco de abril de dos mil diecinueve, dos de julio de dos mil diecinueve, tres y onces de septiembre de dos mil diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veinte, así como el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/073-2019-AV-COAH, iniciada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, y concluida el día veintisiete de mismo mes y año.

Pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III. Respecto al cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notificado a la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., el día doce del mes de junio del mismo año, esta Autoridad determina:

Respecto al cumplimiento de la Medida Correctiva No. 1:

Como ya ha quedado debidamente indicado en la presente resolución, la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., exhibió en la visita de verificación de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el original y proporcionó copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido el día 22 de abril de 2019, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Registro como generador de residuos peligrosos, observando en el número 19 "contenedores de plástico que contuvieron residuos y materiales peligrosos", esta Autoridad tiene por cumplida a Medida Correctiva No. 1 ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las Medidas Correctivas identificadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, esta Autoridad determina que, toda vez que la empresa desvirtuó los hechos que motivaron su imposición, dichas Medidas Correctivas quedan sin efectos.

IV. Al quedar plenamente demostrada la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se toman en cuenta los siguientes aspectos: -----

a). En cuanto a la gravedad de la infracción: -----

Respecto de la irregularidad marcada con el número 1, la infracción en la que incurrió la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, no se considera grave, ya que si bien es cierto, la empresa que nos ocupa al momento de la visita de inspección no contaba con la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es que al tratarse de una empresa que cuenta en sus instalaciones con la infraestructura para dar destino final a residuos peligrosos, particularmente con una celda de confinamiento identificada como "Celda de confinamiento No. 1", y en la que personal de inspección de esta Procuraduría observó que se depositan envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, residuos que no se encuentran considerados en el punto 12 de los Considerandos de la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados; situación que infringe lo establecido en el punto 12 de los Considerandos de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016; así como los numerales 40, 41, 42, 43, 46 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualizaría la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que dicha omisión de modificar su registro ya fue subsanada, ya que la empresa exhibió en la visita de verificación de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el original y proporcionó copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido el día 22 de abril de 2019, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Registro como generador de residuos peligrosos, observando en el número 19 "contenedores de plástico que contuvieron residuos y materiales peligrosos". -----

Es decir, la empresa a partir de que modificó su registro como generador de residuos peligrosos podrá continuar dando disposición final a los residuos peligrosos en la celda de confinamiento con la que cuenta la empresa, por lo que si bien existe una infracción al marco normativo vigente, esta Autoridad considera que al no haber daños al medio ambiente, producto de la infracción que nos ocupa, concluye que dicha omisión es considerada como no grave. -----

Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. -----





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Como ya se precisó anteriormente, derivado de la omisión de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., al marco normativo ambiental esta Autoridad Ambiental considera que no se generó un daño a la salud pública, no se produjeron, daños ni desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad ni se rebasaron los niveles o límites establecidos en alguna norma oficial mexicana aplicable.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa.

De acuerdo con lo circunstanciado a foja 3 del acta e inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se advierte que la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V., cuenta con:

- Empleados operativos y administrativos.
• El predio de hectáreas en el que desarrolla sus actividades es de su propiedad.

Por lo que esta Autoridad considera que la empresa podrá hacer frente a la multa que se impondrá, sin afectar su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

c) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

d) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por ésta, se desprende la omisión no intencional de no cumplir con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos y por las cuales se le emplazó al procedimiento.

Tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta y sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

e) Respetto del beneficio directamente obtenido por la empresa.

Sobre el particular, es de indicar que, al haber incurrido en las irregularidad antes descrita, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, consiguiendo un ahorro neto en sus costos de producción, por lo que la misma sí obtuvo un beneficio económico, ya que se puede decir que el beneficio obtenido por la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, es económico, al no erogar los gastos en el área de gestión ambiental o económico.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, respecto a la irregularidad marcada con el número 1 en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, esta Autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en:

1.- La empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección, no contaba con la actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/006-2019-AI-COAH**, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se circunstanció a fojas 6 y 7, que los inspectores actuantes observaron que la empresa cuenta con una celda de confinamiento de las nueve autorizadas, identificada como "Celda de confinamiento No. 1", donde se depositan envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos, así como una cubeta de 20 litros que contuvo material peligroso, residuos que no se encontraban considerados en el punto 12 de los Considerandos de la Autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados; situación que infringe lo establecido en el punto 12 de los Considerandos de la autorización número 05-VII-21-16, de fecha 7 de julio de 2016; así como los numerales 40, 41, 42, 43, 46 y 50 fracciones I, IV y VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 48, 49 fracción VIII, 50 y 59 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Considerando que el inspeccionado no es reincidente y que dio cumplimiento a la medida correctiva número 1, ordenada en el Acuerdo número **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, subsanando la irregularidad en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

1,000 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, a razón de \$86.88 su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autotarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. *Industrial Durango, S.A. de C.V.* 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Amparo en revisión 1931/96. *Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.* 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo directo en revisión 1302/97. *Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. *María Eugenia Concepción Nieto.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. *Regina Hernández Vizcaíno.* 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





74

EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P/JJ. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

VI. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la Secretaría de Salud determinó:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 - a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución



X



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19

RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

(farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

...
en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno Federal, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19 el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó mediante sendos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo y 30 de abril, ambos de 2020 que los días: del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020 y los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, respectivamente serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

Asimismo, mediante el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veinte se dispuso expresamente:

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y conforme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Oficinas de representación (antes Delegaciones Federales), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

efectos el primer día hábil siguiente al de la conclusión del plazo a que se refiere el Artículo Primero del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que mediante "Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil veinte, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinó: -----

Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.

Asimismo, mediante el "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte se dispuso expresamente: -----

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

...
IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

...
2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Que, mediante el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020." publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil veinte se dispuso expresamente:

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

Finalmente, que mediante "ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de dos mil veinte se dispuso expresamente: ---

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2020.

Que el 09 de octubre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", en cuyo artículo Único, se modificó el Artículo Transitorio Primero del diverso Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, estableciendo la vigencia del mismo, hasta el 04 de enero de 2021.

Que el 18 de diciembre de 2020, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", en el que se establece que con motivo del periodo vacacional correspondiente





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

al segundo semestre del año 2020, se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, así como el 04 y 05 de enero de 2021.

Que el día **18 de diciembre de 2020**, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, el Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, en el que se establecen diversas medidas apremiantes de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, señalando que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19), estableciendo el ROJO el semáforo epidemiológico.

Que el **31 de diciembre de 2020**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican".

Que con fecha **08 de enero del 2021**, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, el "Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas", estableciéndolo en ROJO sin que se haya definido una fecha para determinar algún cambio; asimismo, es precisamente en esta entidad federativa donde se concentra la mayoría del público usuario de los trámites y servicios, a nivel nacional, que se brindan en esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Que con fecha **25 de enero de 2021**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó en el Diario Oficial de la Federación publicó en el Diario Oficial de la Federación en su edición vespertina "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican". En el cual se estableció:

Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Octavo Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que continúa la suspensión temporal de todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, es necesario que en esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se tomen las medidas que se dan a conocer en el presente Acuerdo, a efecto de coadyuvar en con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.1/0002/21/0001

unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, en la Ciudad de México no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, sin implicar suspensión de labores.

Asimismo, en su Artículo Segundo dispuso:

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

Por otra parte, en el Artículo Octavo de dicho Acuerdo se advierte:

Artículo Octavo. Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente...

III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Por lo que al desprenderse de los autos que obran en el expediente en que se actúa que el establecimiento **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, lleva a cabo actividades consideradas como esenciales, tomando en consideración los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación citados, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica a la persona inspeccionada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Autoridad no tiene inconveniente en continuar de manera ordinaria con la substanciación del expediente en que se actúa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del **Considerando II** de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con una multa atenuada por la cantidad de **\$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** Unidades de Medida y Actualización vigentés al momento de imponer la sanción, a razón de **\$86.88** su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veinte. -----

SEGUNDO.- Se tiene por cumplida la **Medida Correctiva No. 1** ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. -----

Asimismo, se dejan sin efectos las Medidas Correctivas identificadas con los números **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** en el Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/143-AC-2019**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, desvirtuó los hechos que motivaron su imposición de acuerdo con los razonamientos expresados en el **Considerando III** de la presente resolución. -----

TERCERO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito -----



EMPRESA: SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.1/00002-19
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.1/0002/21/0001

Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º piso ala norte, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, a través de representante legal el C. [REDACTED] y/o las personas autorizadas para tal efecto los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Ing. Ángel Tapia Pérez, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

